

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagaran su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
Suscripcion para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

do comunicado por su Médico de Cámara Doctor D. Ramon G. Baeza: «Excmo. Sr.: S. A. la Serenísima Sra. Infanta Doña María Cristina ha pasado la noche bastante tranquila y continúa en el dia de hoy más aliviada.»

(Gaceta del dia 24 de Febrero.)

#### Ministerio de la Gobernacion.

#### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion de Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Valverde de Leganés, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por don Eduardo Morera Delicado y don Ruperto Ortiz Padilla contra el acuerdo de esa Comision provincial que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente instruido sobre validez ó nulidad de las elecciones de Concejales verificadas en Valverde de Leganés durante los dias 3 á 6 de Mayo último.

El 23 del mismo mes se presentó una protesta contra ellas por D. Ruperto Ortiz y D. Eduardo Morera alegando que se habian cometido falsedades comprendidas en el art. 163 de la ley por medio de adiciones, exclusiones é inclusiones inmotivadas en las listas electorales; que el Ayuntamiento no formó en el término que la ley señala el libro de censo electoral, ni llenó el talonario, ni repartió con la anticipacion debida las cédulas sacadas de éste: que no se expusieron al público en tiempo hábil las listas electorales, ni se remitieron á las respectivas capitulaciones las copias que la ley previene, y que se cometieron durante la eleccion varios delitos de amenazas y coacciones.

Desestimada la protesta por los Comisionados de la mesa y despues por la Comision provincial de Badajoz,

apelaron Ortiz y Morera para ante el Consejo de Estado, con la súplica de que se declarase la nulidad de las elecciones.

La Seccion quiere prescindir, como ha prescindido el Negociado correspondiente de ese Ministerio, de que la alzada no se dirige á la Autoridad competente para resolverla, y sin dar importancia á este error de mera sustanciacion, advierte que los hechos motivos de la protesta, ó carecen en absoluto de prueba, ó se refieren á defectos advertidos en las listas electorales, contra las cuales no se reclamó en tiempo.

Consta, en efecto, de los antecedentes que las listas se expusieron al público en los sitios de costumbre durante el plazo fijado en el art. 22 sin que durante él se produjera reclamacion alguna, por lo cual se convalidaron los vicios de que pudiera adolecer, y no habia ya manera de subsanarlos al publicar las ultimadas en cumplimiento del artículo 3).

Si por ser defectuosa lo es también el libro del censo electoral formado con su resultado conforme al art. 20, esta irregularidad sola es imputable á los electores que no ejercitaron en tiempo los recursos que la ley les concede, y si el libro de censo no se formó, tal omision no puede producir la nulidad de las elecciones, porque no influye directa ni indirectamente en su resultado.

En cuanto á las coacciones, abusos y amenazas de que se hace mencion en la protesta, la Seccion no encuentra prueba alguna de su existencia en el expediente, y por lo tanto procede, á su juicio, confirmar el acuerdo apelado que declaró válidas las elecciones.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y de más efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta del 22 de Febrero.)

Pasado informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Sóber por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por don Manuel Pérez Feijóo contra el acuerdo de esa Comision provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 10 del mes actual, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo del año próximo pasado en Sóber, provincia de Lugo á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Casimiro López Salgueiro contra el acuerdo de la Comision provincial que declaró la nulidad de las mismas.

En virtud del recurso de alzada de que se deja hecho mérito, se pidió por Real orden de 17 de Agosto último el expediente de las elecciones municipales de Sóber, y de su examen apareció: que en la sesion celebrada el 10 de Mayo de 1885 por el Ayuntamiento y Secretarios escrutadores del pueblo de Sóber fueron examinadas las protestas que se habian formulado en los respectivos colegios el dia de la eleccion para la mesa definitiva en solicitud de la nulidad de las mismas: que dichas protestas se fundaban en que en las listas aparecian excluidos gran número de electores contrarios al Ayuntamiento, á pesar de haber figurado como tales en las expuestas al público; en que no se anunciaron los locales donde habia de verificarse la eleccion, no constituyéndose la mesa interina legalmente, y en que no se repartieron las cédulas á varios electores verificándose en cambio coacciones y amenazas en gran número de ellos: que las anteriores protestas fueron desestimadas por la Junta, por considerar dicha Junta que las coacciones no podian ser probadas por no haber existido más que por parte de los mismos que protestaban, y por ser falsa la eliminacion de las listas de electores, con la particularidad que expuestas al público no fueron por nadie reclamadas ni protestadas: que por la misma Junta se acordó pasar el tanto de culpa á los Tribunales respecto á los individuos que autorizan las protestas; y se desestimó por improcedente otra formulada el mismo 10 de Mayo, y en

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud, excepto S. A. la infanta Doña Eulalia, acerca de cuyo estado el Jefe Superior de Palacio comunica á esta Presidencia, con fecha 23 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr. El Doctor D. Esteban Sanchez de Ocaña, Decano de la Facultad de la Real Cámara me comunica esta noche el parte siguiente:

«Excmo. Sr. S. A. R. la Infanta Doña Eulalia ha pasado la noche tranquilamente. Haviendo desaparecido la fiebre y siendo insignificantes las molestias de la garganta, puede considerarse que ha entrado S. A. en el periodo de convalecencia, por cuyo motivo cesarán desde hoy los partes que habitualmente he tenido el honor de comunicar á V. E.»

También comunica á esta Presidencia el Jefe Superior de Palacio en igual fecha el parte que sigue:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Saturnino, Jefe de la Casa de S. A. Serenísima Sra. Infanta Doña María Cristina, me trascribe el siguiente parte que, referente al estado de la salud de S. A., le ha si-

al fondo igual á las anteriores: que e Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio, en sesion celebrada en 1.º de Junio último, apro- bacion por unanimidad las elecciones municipales de que se trata: que la Co- mision provincial en sesion del 17 del mismo Junio, declaró, primero que eran válidas las elecciones municipales de Callosa de Enarriá, debiendo servir de base para las listas las listas publicadas en la pri- mera quincena de Febrero debiendo pre- mular el Ayuntamiento y Tenientes de la capital; y segundo, que se pasase el juicio de culpa á los Tribunales por las faltas cometidas.

Para fundar este acuerdo se aduce en resúmen que las listas son la base del procedimiento electoral y el fun- damento del derecho de los electores, por lo cual el solo hecho de alterarlas o falsearlas invalida toda eleccion: que el no haber remitido el Ayuntamiento copia autorizada del censo electoral, además de ser una infraccion legal, asume la posibilidad de haber sido alteradas ó falsificadas las listas, como tambien el haber excluido de ellas personas de notoriedad en el distrito, los mismos candidatos á Concejales en contra del actual Ayuntamiento: que el constituir las mesas interinas antes de la hora señalada en la ley es causa de nulidad de la eleccion; por último, que de otros indicios menos importantes que se citan se deduce que no ha sido interpretada la verda- dera voluntad de los electores.

Contra el anterior acuerdo interpu- so en tiempo hábil recurso de alzada ante ese Ministerio D. Camiro Lopez Salguero pidiendo la revocacion del citado acuerdo, y fundándose en la in- terpretacion de la Comision provincial para dictar su fallo supuesto que las protestas no habian sido presentadas en la segunda quincena de Mayo, y además nadie se habia alzado ante ella negando los hechos en que la Comi- sion se fundó y aduciendo al efecto las oportunas certificaciones.

Tales son, en resúmen, los princi- pales puntos que resultan del estudio detenido que del expediente ha hecho la Seccion. En su sentir, su sola lec- tura está palmariamente demostrado que el acuerdo de la Comision provin- cial de Lugo de 17 de Junio de 1885 debe ser revocado, pues á su juicio aquella resolucion, ó se ha fundado en hechos erróneos ó no ha interpre- tado rectamente la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Cuatro principales razones alega la Comision, á saber: la exclusion de las listas de varios electores, la sustitu- cion de las presentadas en Febrero con otras nuevas, como lo demuestra la no remision por el Ayuntamiento á la Diputacion provincial de copia del censo electoral, la viciosa constitucion de las mesas interinas y el haber ejer- cido coacciones ó amenazas en los electores.

Respecto al primer fundamento, es inadmisibile por completo, pues ha- biendo sido expuestas las listas elec- torales, trascurrieron los plazos mar- cados en la ley electoral sin que se dedujese reclamacion alguna contra ellas, y por tanto estos son inaltera- bles, pues cualquiera que fuesen las omisiones en ellas contenidas, debió haberse pedido la subsanacion en tiempo y con las formalidades que la ley exige.

No aparece demostrada la sustitu- cion de las listas expuestas por otras nuevas, hecho que sería preciso de- mostrar para ser tenido en cuenta, y que, comprobado, además de implicar causa de nulidad, sería constitutivo de delito; pero no sólo no resulta pro- bado, sino que el principal fundamen-

to que la Comision alega, ó sea la no remision de copia del censo electoral, debe haber sido un concepto erróneo, dado que en una certificacion aduci- da en el expediente aparece remitida dicha copia con fecha 21 de Abril de 1885, sin que exista indicio de ningun- a otra clase en que pueda fundarse la aseveracion de la Comision provin- cial de Lugo.

Respecto á la viciosa constitucion de las mesas interinas, y por la edad de los Secretarios escrutadores, ya tambien por haber empezado estos á funcionar antes de la hora marcada en la ley, sólo se presentan á funcio- narios, desprevistas de certificacion, actas notariales ó cualquier otro do- cumento que no sea la simple aseve- racion de los que protestaron; y que de ser tenida en cuenta enfrente de la unanimidad con que se hagan dichas protestas en Junta general de escru- tinio, vendría á producir el absurdo de que basta para dar fé de un hecho una afirmacion cualquiera, sin que se acompañe prueba de que lo asevera lo es cierto.

Otro tanto puede decirse de las coac- ciones y amenazas de que en el ex- pediente se habla sin fundamento algu- no; por todo lo cual la Seccion opina que procede declarar validas las elec- ciones municipales verificadas en Só- ber los dias 3, 4, 5 y 6 de Mayo de 1885, revocando por consiguiente el fallo de la Comision provincial de 17 de Junio de aquel mismo año.

Y Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido re- solver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y efectos con devolu- cion del expediente Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Fe- brero de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Pasado á informe de la Seccion de Go- bernacion del Consejo de Estado el ex- pediente relativo á las elecciones veri- ficadas en Mayo último en Callosa de Enarriá por consecuencia de los re- cursos de alzada interpuesto por varios electores y Concejales contralos acuer- dos de esa Comision provincial que de- claró la validez de las mismas y la in- capacidad de los Concejales recurrentes dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictámen.

Excmo. Sr.: Cumpliendo esta Seccion lo dispuesto en Real orden, comunicada por el Ministro del digno cargo de V. E. con fecha 28 de Enero último, ha examinado el atjunto expediente pro- movido por varios electores de Callosa de Enarriá, provincia de Alicante, sobre nulidad de las elecciones verifi- cadas en dicho pueblo en el mes de Mayo del año próximo pasado para la re- novacion del Ayuntamiento y sobre de incapacidad los Concejales suspensos.

Declarado suspenso el Ayuntamien- to de Callosa de Enarriá y nombrado otro interino, se formó una liquidacion de las cantidades que aquel habia de- jado de cobrar, y se declaró responsa- ble de su pago á los individuos que for- maban la corporacion municipal, que habian sido suspensos de cargo, con- tra los cuales se procedió por la via de apremio al cobro de los descubiertos, y por tal motivo en 30 de Marzo de 1884 fueron declarados incapacitados para

ejercer el referido cargo de Concejales como de otros segundos del Municipio. Contra este acuerdo interpusieron re- curso de alzada los interesados, y mien- tras se tramitaba, antes de recaer reso- lucion definitiva, se convocaron las elecciones municipales para los dias 3 y siguientes del mes de Mayo de 1885, y en ellas se procedió á la renovacion total del Ayuntamiento de Callosa de Enarriá.

Varios electores solicitaron en tiempo oportuno que se anularan dichas elec- ciones, fundados en que en lugar de los 12 Concejales elegidos solo debió proce- derse para la eleccion de la mitad, por- que no estaba resuelto de una manera definitiva si los Concejales suspensos estaban ó no incapacitados, y el Ayun- tamiento, en union de la Junta de es- crutinio, acordó declarar vácido el acto.

Tambien fué objeto de alzada dicha resolucion, y la Comision provincial dispuso en sesion del dia 16 de Junio confirmar la resolucion de incapacidad respecto de los Concejales que aparecian deudores de los fondos municipales, y en sesion del 18 del propio mes deses- timó por mayoría la solicitud de nulidad de las elecciones que estimó por consi- guiente válidas.

Ambos acuerdos fueron recurridos ante V. E., el primero por parte de va- rios Concejales interesados y el segundo á nombre de algunos electores.

La Seccion cumpliendo el decreto de V. E. pasa á emitir su dictámen. En el mes de Mayo de 1885 todavia no se habia resuelto de una manera definitiva el expediente relativo á la incapacidad de los Concejales propietarios de Callosa de Enarriá, puesto que el acuerdo de la corporacion municipal interina estaba pendiente de recurso de alzada ante la Comision provincial de Alicante, y por tanto no debió verificarse la eleccion de la totalidad de los Concejales, sino solo de la mitad, como dispone el art. 44 de la ley electoral, el 45 de la municipal y circular de 16 de Abril de 1881, por consiguiente, dichas elecciones adolecen de un vicio de nulidad que las invalida.

La resolucion del otro acuerdo ape- lado no ofrece mayor dificultad, pues se trata de unos Concejales que han de satisfacer á los fondos municipales can- tidades de alguna consideracion y que para realizarlas ha sido necesario acu- dir al procedimiento de apremio, sin que conste que se haya conseguido el cobro; por consiguiente, están incapaci- tados para ejercer el cargo de Conce- jal con arreglo al caso 5.º, art. 43 de la ley municipal, y el acuerdo recurrido que así lo declara debe ser confirmado.

Opina, pues la Seccion que procede anular las elecciones verificadas en Callosa de Enarriá en el mes de Mayo último y aprobar la declaracion de inca- pacidad de los Concejales que resultan deudores, segundos contribuyentes de los fondos del Municipio.

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen se ha servido re- solver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolu- cion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Fe- brero de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Ali- cante.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el

expediente relativo al nombramiento de un delegado para investigar la ad- ministracion municipal del Ayunta- miento de Alpera, en virtud de queja producida por varios vecinos de aquel pueblo, y el de suspension dec etala por el Gobernador de la provincia en 24 de Agosto de 1884, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden exp d da por el Minis- terio del digno cargo de V. E. en 12 del actual, esta Seccion ha examina- do el expediente instruido por un de- legado del Gobernador de Albacete re- lativo á las elecciones municipales del pueblo de Alpera.

Resulta de los antecedentes que en 24 de Agosto de 1884 el Gobernador de la provincia de Albacete, en vista de expediente instruido con motivo de la visita de inspeccion girada al Ayuntamiento de Alpera por un de- legado de aquella Autoridad, suspen- dió al Alcalde y Concejales que com- ponian aquella corporacion y nombró otros para que los sustituyeran interinamente, habiendo estos tomado posesion de sus cargos en 31 de Agosto del mismo año de 1884.

Elvato el expediente á la Superiori- dad, por Real orden de 21 de Octubre siguiente, expedida por el Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el dictámen emitido por esta Seccion, se declaró que procedia aizar la suspen- sion acordada por no parecer en el ex- pediente méritos bastantes para decre- tarla.

En 14 de Octubre ó sea mientras en el Ministerio de la Gobernacion se tra- mitaba y resolvía el expediente de sus- pension, el Ayuntamiento interino acor- dó declarar inconstitutos en concepto de deudores á la Hacienda municipal, como segun los contribuyentes, á los Concejales suspensos, de cuyo acuerdo notificado á los interesados en 18 del mismo mes de Octubre se alzaron estos para ante la Comision provincial el dia 25, cuya corporacion, teniendo en cuen- ta que el acuerdo impugnado del Ayun- tamiento era ejecutivo por no haberse alzado del mismo dentro del plazo de tres dias que señala el art. 88 de la pre- sente ley electoral, declaró no haber lugar á la admision del recurso de alza- da interpuesto.

Llegada la época de las elecciones municipales, el Ayuntamiento interino de Alpera consultó al Gobernador si debia hacerse la renovacion total de los Concejales que lo componian, y así lo acordó aquella Autoridad, verificándose en Mayo de 1885 la eleccion de la to- talidad del Ayuntamiento de Alpera.

En vista de estos antecedentes, el Gobernador elevó el expediente al Mi- nisterio de la Gobernacion para que se adoptara por éste la resolucion oportuna.

La reccion, despues de un detenido examen de los hechos expuestos y de la legislacion aplicable al caso, entendió que, alzada en Octubre de 1884 la sus- pension acordada por el Gobernador de los Concejales que componian el Ayun- tamiento de Alpera, debieron éstos vol- ver al ejercicio de sus cargos, noobstante la declaracion de incapacidad hecha por el Ayuntamiento interino primero, por- que no aparece que se fundara ésta en hecho alguno justificado; y segundo, porque no podia darse carácter ejecutivo á un acuerdo de tal naturaleza, cuando los interesados habian acudido en alzada para ante la Comision provincial dentro del plazo de 30 dias fijado en el artícu- lo 171 de la ley municipal vigente.

Entiende asimismo la Seccion que la Comision provincial de Albacete, al ne- garse á conocer del fondo del recurso y al desestimar éste por extemporáneo aplicando indebida y violentamente el

art. 88 de la ley electoral ha infringido abiertamente este art. y el 171 de la ley municipal, habiendo hecho acreedora á una correccion puesta que con su desconocimiento de la ley, ya que en el expediente no existen datos que hagan suponer que obrara maliciosamente, contribuyó á que los Concejales propietarios no pudieran ser reintegrados en el ejercicio de sus funciones.

Es por lo tanto evidente que las elecciones municipales de Alpera celebradas en Mayo de 185 adóscen de dos vicios sustanciales, bastante cada uno de ellos para producir su nulidad.

Es el primero el que al renovarse la totalidad de los Concejales se ha contraído á lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley, según el cual la eleccion debe comprender únicamente la mitad de los Concejales que compongan el Ayuntamiento, y como no hay posibilidad de determinar cuáles habrian sido los Concejales elegidos si la eleccion se hubiera verificado en los términos en que debió llevarse á cabo, se hace necesario la anulacion de toda la eleccion, según con más extension y con mayor copia de razones ha propuesto la Seccion á V. E. en el informe relativo al Ayuntamiento de Santa Amalia.

Constituye tambien vicio bastante para declarar la nulidad de estas elecciones el hecho de que todas las operaciones han sido llevadas á cabo por Concejales que de derecho habian cesado en el desempeño de sus funciones, y que por lo tanto no podian válidamente adoptar ningun acuerdo ni ejercitar acto alguno administrativo como representantes del Municipio: por manera que no solo las operaciones preliminares de la eleccion, si que tambien la constitucion de las mesas interinas, se hizo ilegámente y por lo tanto invalidan las elecciones por tales medios preparadas y llevadas á cabo.

La Seccion á V. E. acerca de una especial circunstancia que existe en esta eleccion, y es la de que no aparece protesta ni recurso alguno contra la validez de las elecciones de que se trata, lo cual á primera vista parece que constituye un obstáculo para poder adoptar la resolucion que se propone; pero teniendo en cuenta que el Gobierno, por la alta inspeccion que le está encomendada sobre las elecciones municipales, tiene el deber de restablecer el estado legal de los Ayuntamientos, y que el no haber utilizado los Concejales propietarios los recursos que la ley les concedia impugnando la validez de las elecciones podría implicar en todo caso un abandono de su derecho á ser reintegrados en sus funciones de Concejales, y que como esta carga es obligatoria é irrenunciable, el Gobierno tiene el deber de obligarles á que en cumplimiento de la ley vuelvan á sus puestos, restableciendo la legalidad perturbada por un acto nulo en su origen, y poner en condiciones al Municipio á fin de que en arreglo á los preceptos de la ley pueda elegir sus representantes.

En resumen, la Seccion entienete que proceda:

- 1.º Aperiibir á la Comision provincial de Albacete á fin de que en lo sucesivo aplique en la forma que en el artículo 88 de la ley electoral de 1870 y 171 de la municipal vigente.
- 2.º Anular las elecciones celebradas en Mayo de 1885, reintegrando en sus puestos á los Concejales que fueron suspendidos en Agosto de 1884.
- 3.º Declarar que una vez constituido el Ayuntamiento de dicho pueblo en la forma que queda indicada, se debe proceder á la celebracion de nuevas elecciones para la renovacion par-

cial de una corporacion, al tenor de lo dispuesto en la ley municipal.

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1886.

GONZALEZ.

S.º Gobernador de la provincia de Albacete.

(Gaceta del 23 de Febrero.)

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas á este Centro por nuestro Consul en Brest que la salud en este punto es satisfactoria sin que ocurra caso alguno de invasion ó defuncion por causa de cólera morbo.

Visto el artículo 40 de la ley del ramo, y el caso 3.º, regla 2.ª, de la Real orden de 17 de Mayo de 1880, queda derogada la orden de esta Direccion general de 2 de Noviembre último en lo que se refiere al citado puerto de Brest, continuando subsistente para los demás puntos del departamento de Finisterre (Francia).

En su virtud, deberán ser admitidos á libre practica todos los buques que se hayan hecho á la mar desde el dia 13 del presente mes de Febrero siempre que remanen las condiciones que expresa el art. 30 de la ley.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á los fines determinados en la disposicion 4.ª de la orden de este Centro de 24 de Abril de 1875. (Gaceta del 25.)

Dos guargos á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1886.—El Director general, Julian de Zurasti—Sres. Gobernadores de las provincias maritimas, Delegados del Gobierno en Mahón y las Palmas, y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 24 Febrero.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Exemo. Señor: He dado cuenta á S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), del expediente instuido para la revision de la carga de justicia de 5 214 pesetas 35 céntimos de renta anual, que por el equivalente de las alcabalas de 21 pueblos de la provincia de Santander figuraban en los presupuestos generales del Estado en partida de mayor suma, bajo el núm. 33 del artículo y capítulo primeros, seccion 4.ª, á favor del Duque de Osuna:

Resultando que respecto de 18 pueblos de la indicada provincia ha acrecido el derecho el interesado con una Real carta ejecutoria de 28 de Junio de 1788 por la que se absolvió á la casa del Infante de la demanda interpuesta contra ella sobre corpora-

cion de las alcabalas á la Corona; mientras que, por lo que se refiere á los tres pueblos restantes, ó sean Cieza, Reocin y Saro, no se han presentado documentos justificativos del derecho:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que las mencionadas alcabalas, excepcion hecha de las de tres referidos pueblos, fueron adquiridas de la Corona á título oneroso: que el arriendo no ha sido indemnizado; y que la renta que tenia consignada en presupuestos es la misma que se le señaló en la liquidacion del quinquenio de 1840 á 1844, formada á consecuencia de lo dispuesto en el art. 16 de la ley de 23 de Mayo de 1845;

S. M., conformándose con el dictamen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata por la renta anual de 4.753 pesetas 95 céntimos, y calculada por la de 590 pesetas 40 céntimos que importan las alcabalas de los pueblos de Cieza, Reocin y Saro.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Febrero de 1886.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

(Gaceta del 23 de Febrero.)

EXPOSICION.

SEÑORA: Una de las disposiciones importantes que en la materia de Hacienda se ha dictado durante el Ministerio anterior es la ley de 18 de Junio último que entre otras cosas, ordenó la redaccion de nuevas tarifas para la contribucion por la industria y el comercio.

Estudiada dicha ley con el detenimiento debido, se observa que en sus artículos, todos preceptivos, constituyen sin embargo dos partes distintas: una relativa al articulado del reglamento, de facil y posible ejecucion y otra que no presenta dichas circunstancias, y que se refiere exclusivamente á las tarifas.

Todos los artículos de la ley, excepto el segundo, forman la primera parte, en que se establece la clasificacion de las cuotas contributivas en irreducibles, prorrateables y de patentes; la subsistencia del derecho de agremiacion para sólo las poblaciones y las industrias en que sea conveniente; el procedimiento para la eleccion de clasificadores, los límites para la designacion de las cuotas gremiales; la justificacion que ha de hacerse para que se admitan las reclamaciones de agravio; la facultad del Gobierno para modificar en casos esenciales y con ciertos requisitos la clasificacion y cuantía de las cuotas: la revision de las exenciones acordadas en virtud de las leyes de poblacion rural, minas y aguas; y finalmente, el tanto por 100 con que las cuotas pueden recargarse en favor de los Ayuntamientos. Constituye la parte segunda el art. 2.º de la ley, más importante que todos los demás, en el cual se ordenó que el Gobierno relectase de nuevo las tarifas de la contribucion industrial y de comercio, para lo que, y en la medida

que juzgase conveniente, podría:

- 1.º Restablecer la clasificacion de las industrias y la cuantía del impuesto al estado que tenian antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881, en los casos en que por Real decreto de 13 de Julio de 1882 se hizo como disminucion.

- 2.º Aumentar las cuotas en cantidad que no bajase de un 5 ni excediera de un 15 por 100, en sustitucion del impuesto equivalente á los anteriores sobre la sal.

- 3.º Declarar irreducibles las cuotas de la industria, cuyas cantidades no se subordinasen en absoluto al ejercicio diario y constante.

- 4.º Pasar á la tarifa de patentes las industrias comprendidas en la clase 9.ª y base de poblacion 8.ª y 9.ª, y las cuotas irreducibles menores de 100 pesetas; y

- 5.º Llevar á la tarifa 2.ª á contribuir por utilidades las industrias en que aquellas puedan ser conocidas de un modo fehaciente y oficial.

Respecto de la primera parte propuesta, como ya se ha dicho, de disposiciones que afectan al reglamento, cuyos artículos 4.º, 42, 47, 56, caso 4.º y 75 modifican ó varian algunas de ellas más ó menos profundamente no es presumible que su planteamiento ocasionase perjuicios, ni produzca reclamaciones graves que deben evitarse con todo cuidado, y por consiguiente, el Ministro que suscribe, fiel observador de los preceptos legales, hará que se cumplan ordenando lo necesario para que tanto los citados artículos modificados como las demás disposiciones de la ley queden formando parte integrante del reglamento mencionado.

En lo referente á las tarifas, debe tenerse en cuenta que el art. 2.º de la ley subordinó el cumplimiento del mandato que el mismo encierra á determinadas bases que podrian aceptarse en la medida que se juzgara oportuno; y que, como es consiguiente, convirtieron la prescripcion de preceptiva en protestativa ó voluntaria, según la inteligencia y discrecion del Gobierno; el cual, teniendo libertad para atenerse á todas las expresadas bases, servirse de una sola ó no aceptar ninguna, se encontraría en este último caso con la insuperable imposibilidad material de redactar unas tarifas distintas de las vigentes.

El Ministro que suscribe entienete y lealmente confiesa que su constante deseo de cumplir de un modo estricto la ley encuentra un obstáculo en las expresadas bases; porque la reforma que entrañan constituye un trabajo de tanta gravedad y de realizacion tan difícil, que á muy poco de dictada aquella que la ordenaba con inmediata, hubo que suspenderla, señalando, por las razones expuestas, en el Real decreto de 9 de Julio de 1885, como plazo para la ejecucion del proyecto hasta el año económico próximo venidero.

Por las aq ueilas razones, pero en más gran te escala y con mayor extension, existen hoy en favor del actual Gobierno; aunque no podría exigirse sin notoria injuria que ejecute un trabajo no realizado por el anterior, á pesar del mayor tiempo y de los medios de que para ello dispuso: medios y tiempo de que hoy se carece, y sin los cuales sería temerario arrostrar, por un respeto á la ley, tal vez excesivo y contraproducente, el conflicto que, dados los antecedentes del asunto y las ideas dominantes en el espíritu público es de temer que surgiese si se atacara sin motivo bastante ni causa suficientemente probada un estado definitivo y aceptable como el que para la industria y el comercio establecieron las tarifas y el reglamento de 13 de Julio de 1882, redactadas en condiciones de armonía en-

de la Hacienda y los contribuyentes, que rara vez se habrán logrado en trabajos de tanta importancia.

La redacción de unas tarifas cuando son tan importantes como las que rigen para la contribución industrial y de comercio, constituye siempre un trabajo muy difícil, de detenido y de ejecución impropia, que nunca se podría hacer en un plazo breve y menos en el excesivamente corto de que el Gobierno actual ha podido disponer, y del que sólo resta hasta 1.º del mes próximo en que con arreglo al Real decreto de 9 de Julio del año anterior tendrían que publicarse.

El Ministro que suscribe, por consiguiente, apreciando la situación con recto criterio; teniendo en cuenta su origen y antecedentes, así como los de la reforma de 1881, que se completo é hizo definitiva respecto de la contribución industrial y de comercio por el Real decreto de 13 de Julio de 1882, y estimando en toda su extensión la magnitud de la empresa, entiende que de manera alguna es posible llevarla á cabo, y que lo procedente, sin usar como podría hacerlo del derecho que se reservó al anterior relativamente á que se había de ajustarse la redacción de las tarifas es una vez consignada dicha imposibilidad, disponer que la tarifa vigente continúen en vigor, interin que con el concurso de las Cortes, á las que con oportunidad habrá de darse cuenta, se resuelva en el asunto lo más conveniente.

Por todas estas razones, y la importancia también de disponer con oportunidad lo necesario para la ejecución de los trabajos que periódicamente exige el repartimiento y cobranza de esta contribución, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1886.

SEÑORA:  
A. L. R. P. de V. M.

Juan Francisco Camacho.

**REAL DECRETO.**

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 4.º, 42, 47, 66, caso 4.º y 75 del reglamento de 13 de Julio de 1882 para la administración de la contribución industrial y de comercio seguirán reformados en los términos prevenidos por los artículos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885.

Art. 2.º Los preceptos contenidos en los artículos 6.º, 8.º y 9.º de la propia ley constituyen parte integrante del expresado reglamento de 13 de Julio de 1882.

Art. 3.º Interin por medio de una ley no se disponga otra cosa continuarán en todo su vigor las tarifas unidas al reglamento de 13 de Julio de 1882 con las alteraciones que posteriormente hayan tenido ó deben tener en virtud de expedientes tramitados con arreglo á dicho reglamento.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de este Real decreto, cuidando entre tanto de su ejecución y cumplimiento, para lo que dictará las órdenes necesarias.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 21 de Febrero.)

**Anuncios oficiales.**

**AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL ROMERAL.**

No habiéndose presentado el dueño de una vaca que se halla en custodia en casa de D. Antonio Carriedo, de esta vecindad se anuncia en el **BOLETIN OFICIAL** núm. 152, se procederá á su remate á los 5 dias despues de insertado este anuncio en dicho **BOLETIN** si antes no se presenta á recogerla su dueño.

San Pedro 21 de Febrero de 1886. — El Alcalde, Agustin Gonzalez.

**Providencias judiciales**

D. ENRIQUE GALLEGO Y ESCUDERO, Teniente Coronel graduado Comandante de infantería, Fiscal militar de esta plaza de Santander.

Hago saber: Que encontrándome sumariando por el delito de deserción, al sustituto para Ultramar Salvador Girat Lopez, hijo «al parecer» de Fructuoso y Luisa, natural de Ezcaray provincia de Logroño, cuyas señas son, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba poblada, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, estatura un metro quinientos ochenta milímetros.

Lo cito llamo y emplazo por este primer edicto, para que en el termino de 30 dias se presente en esta fiscalía, Medio 25, 2.º, con el fin de prestar su indagatoria y descargo y de no hacerlo, será juzgado en rebeldía.

Así mismo ruego y suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y sus agentes procuren su captura y de seguro lo pongan á disposición del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador Militar de esta plaza todo en uso de las facultades que me confiere S. M. en sus Reales ordenanzas.

Santander 24 de Febrero de 1886 — Enrique Gallego.

DON VICENTE PEREZ DE CÉLIS, Juez de instruccion de esta ciudad de Santander.

Hago saber: Que el dia diez y seis del próximo Marzo, se subastarán en la Sala Audiencia de este Juzgado, seis llaves de distintos tamaños, dos candados con la suya respectiva, tres navajas, cuatro empuñaduras de hierro, una anilla de metal, tres pesas de idem, un timbre de marcar, una puña de hierro y un pedazo de idem, valorado todo en cuatro pesetas sesenta y cinco céntimos Cuyos objetos se venden para atender á las responsabilidades pecuniarias de la causa criminal seguida á Justo San Roman Valle y otros por el delito de robo.

Santander y Febrero veinte y cuatro de mil ochocientos ochenta y seis. — Vicente P. de Célis. — P. S. M. — Genaro Perez.

DON EDUARDO SERRANO DE LA PEÑA, Juez de primera instancia del partido de Potes.

Hago saber: Que en las actuaciones sobre exacción de costas providentes de causa de oficio á Melchor Carrera y Carrera, vecino del pueblo de Torices término municipal de Cabezon de Liébana está acordado en presidencia de ayer, de conformidad con el Ministerio Fiscal, se proceda á la tercera subasta de los bienes embargados y tasados, para cuyo acto está señalado el dia 13 del próximo mes de Marzo y hora de las once en la Audiencia de este Juzgado y cuya subasta se celebró sin sujeción á tipo alguno y con la reserva de subsanar la falta de títulos insertos, debiendo los licitadores constituir previamente el depósito legal.

Las fincas no obstante aparecen descritas y tasadas en esta forma.

Pts.

- 1.º Una casa de habitación núm. 14, calle de Turraco, del pueblo de Torices, con su pajar y cuadra y sierra cercada, linda con casa de rectoría, y calles públicas, tasada segun su estado ruinoso en doscientas pesetas. . . . . 200
  - 2.º Una tierra en el Hoyo, término de dicho pueblo de Torices, mide tres areas, linda Poniente y Norte, egido y Saliente, Juan Diego en treinta pesetas. . . . . 30
  - 3.º Una viña en Robalin, de dos areas, linda Saliente Diego Perez y Norte. Manuel Torre, sin cultivo, tasada en doce pesetas. . . . . 12
  - 4.º Y una viña en Hombro, de tres areas tambien inculta, linda Saliente Luciano Martinez y Sur la riega, en diez y ocho pesetas. . . . . 18
- Total. . . . . 260

Para insertar en el **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia expido el presente en Potes, á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis. — Eduardo Serrano. — P. M. de S.ª, Mariano Bustamante.

DON EDUARDO SERRANO DE LA PEÑA, Juez de instruccion de este partido de Potes.

Hago saber: Que el dia veinticuatro de Febrero digo de Marzo próximo se venderán en la Audiencia de este Juzgado y hora de las once de su mañana, en subasta pública los bienes siguiente:

Ptas Céls.

- 1.º Una casa de servicio en el pueblo de la Vega conocida por el nombre de Campo Colas, la que mide del Oeste al Poniente nueve metros, linda al Oriente calle pública. San Pedro Pantorrilla, Poniente el mesino y Norte casa de Ramon de Señas, tasada en doscientas ochenta y siete pesetas 50 céntimos . . . . . 287 50
- 2.º Un prado en los Arcilleros término de Toranzo

de tres areas, cincuenta centiareas, linda al Norte Gregorio de Mier S. y P Mariano Salceda y Norte Antonio de Seña en cincuenta pesetas. . . . . 50

Mitad de una viña en Tollenzo de abajo término de la Vega, de dos areas y setenta centiareas, linda por Oeste de Juan Seña. Sualgido, P. José Diez, y Norte Angel Salceda, en setenta y cinco pesetas. . . . . 75

Cuyas fincas pertenecen á Marcos de Señas vecino de la Vega y se venden para con su importe satisfacer las costas á que fué condenado en causa que se le siguió por homicidio perpetrado por imprudencia temeraria en la persona de Segunda Señas, advirtiéndose que no se admitir postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta habrán de depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de los bienes á que nagan postura, sin lo que no serán admitidos, y que los bienes objeto del remate no se hallan inscritos en el registro de la propiedad a favor de Marcos y carece de Titulación escrita.

Dado en Potes á veintidos de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis. — Genaro Luis — P. M. de S. S.ª, Francisco M.ª de la Puig.

**Anuncios particulares.**

**REDENCION DEL SERVICIO MILITAR.**

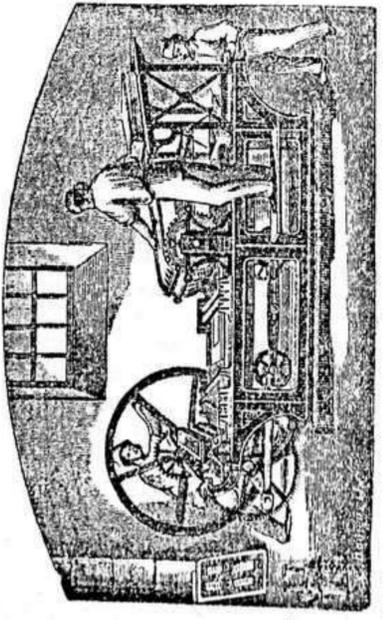
Conocidas son del público las garantías y ventajas que ofrece esta empresa de Redención del servicio militar, única en toda España, concedida á D. Ramon Felip.

Los quintos que deseen depositar 5000 reales en la casa de banca de los señores Hijos de Pombo, quedarán libres del servicio militar, tanto si les corresponde servir en el ejército de la Península ó Ultramar.

Para mas detalles dirigirse al representante en esta provincia D. Fernando del Rio, Calle Alameda 1.ª núm. 2.

15

EN LA IMPRENTA DE ESTE PERIODICO



se hace toda clase de trabajos pertenecientes al arte contando para ello con excelentes máquinas.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez,